

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de
Carlos Julio Salgado Cao c/. Bernarda
López Ramírez. Exp. 25269-31-84-002-
2019-00112-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por la demandada contra el auto de 29 de julio
pasado proferido dentro del presente asunto por el juzgado
segundo promiscuo de familia de Facatativá, mediante el
cual resolvió el incidente de objeción a los inventarios y
avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión
del matrimonio católico celebrado entre las partes el 24 de
diciembre de 2000 en la parroquia Nuestra Señora del
Rosario – La Catedral – de Facatativá, se declaró disuelta y
en estado de liquidación mediante conciliación celebrada el
20 de enero de 2020 ante el juzgado a-quo.

Presentados los inventarios y avalúos en el
trámite liquidatorio que promovió posteriormente el
demandante ante el a-quo, solicitó la demandada excluir del
activo denunciado por el actor, las mejoras existentes en el
predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Los
Árboles del municipio de Madrid, advirtiendo que la casa
principal corresponde a un bien propio de la demandada, que
adquirió cuando era soltera y que ya existía cuando se hizo

la compra, y las dos casas prefabricadas que buscan inventariarse en el activo, como que son de propiedad de Rubén Fernando Salgado López, hijo de la pareja, quien las adquirió el 10 de julio de 2018 de manos de Ramón Pino Carreño, como consta en la factura de venta 0924, de donde no pueden ingresar al haber de la sociedad, máxime que el actor confesó que el único bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal fue un inmueble que fue vendió con anterioridad al trámite del proceso de divorcio, cuyo producto se repartieron los cónyuges.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró parcialmente probada la objeción formulada por la demandada y, por consiguiente, excluyó la mejora de la casa principal, tras considerar pericialmente se estableció que dicha construcción tiene de 20 a 25 años de antigüedad, época anterior a la celebración del matrimonio, de modo que se trata de un bien propio de la cónyuge; por su parte, las casas prefabricadas sí hacen parte del haber conyugal, pues amén de que se adquirieron en 2018, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal, no hay prueba de que no se hayan adquirido con recursos propios de la demandada, pues su hijo contaba para ese entonces con apenas 18 años, de modo que si no hay prueba, ni documental ni testimonial que acredite cómo obtuvo esos dineros, algo necesario si se dice que fue a través de préstamos que le hicieron sus tíos y la entidad Bancamía para el efecto, ni tampoco el traspaso que del bien dijo haberle realizado en 2017.

Esa decisión fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que esas mejoras consistentes en las dos casas prefabricadas, no pueden hacer parte del activo de la masa conyugal, porque fueron adquiridas de manera personal por el hijo de la pareja Rubén Fernando Salgado López, como consta en la factura de venta 0924 de 10 de julio de 2018 expedida por Ramón Pino Carreño, con dineros

provenientes de ahorros propios, préstamos con Bancamía y con sus familiares maternos, como lo señaló en su testimonio, versión que resulta creíble si se tiene en cuenta que debido al incumplimiento de los deberes de manutención por parte de su padre se vio obligado a laborar para obtener recursos para su subsistencia; es más, al contestar la demanda que dio origen al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que con anterioridad había promovido la demandada, el actor confesó que durante la vigencia de la sociedad conyugal sólo se adquirió un inmueble denominado La Arboleda; nunca hizo referencia a esas casas prefabricadas, como tampoco lo hizo en la demanda que promovió en el 2019 donde, antes bien, señaló que “*en la sociedad conyugal no existen actualmente bienes*”, de manera que no puede de modo fraudulento tratar de incluir unos bienes en la masa social que no fueron adquiridos en vigencia de la sociedad.

Consideraciones

Ciertamente, cuando se plantan mejoras sobre un bien propio y ese mayor valor que estas reportan es fruto del esfuerzo mancomunado de los esposos, se aumenta el haber conyugal y, por ende, surge el “*derecho que tiene la sociedad a que el cónyuge le compense el valor de aquellos que se invirtió o gastó en la realización de la construcción (v.g.r. esfuerzo personal, trabajo, materiales, etc)*” (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Familia Contemporáneo; Tomo I; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2010; pág. 747),

Lo anterior, a criterio del demandante, es suficiente para que esas casas prefabricadas levantadas en predio que, según se afirma en el proceso, fue adquirido por la demandada antes de contraer las nupcias con el actor, ingresen a ese haber cuya liquidación se tramita en esta fase del proceso; algo que si bien consideró viable el a-quo, no se advierte tan claro para el Tribunal, pues así sea cierto que están en el sobredicho fundo y que se construyeron en él en vigencia de la sociedad objeto de liquidación, ante un panorama probatorio como el que se ofrece en el litigio, del que surgen importantes elementos de juicio que indican que

quien plantó esas mejoras prefabricadas en el terreno fue un hijo de la pareja que viene conteniendo, la carga probatoria del demandante no se colmaba simplemente con la afirmación de que temporal y espacialmente hay motivo para considerar que aquellas fueron costeadas con recursos de los cónyuges y, por ende, deben entrar en la liquidación; no, en sus hombros corría el deber de demostrarlo.

Ocurre, sin embargo, que esto quedó en espera; porque si la mentada factura 0924 adosada a los autos enseña que quien adquirió esas casas, con sus respectivas placas, por un total de \$21'500.000, fue Rubén Fernando Salgado López, documento que constituye principio de prueba por escrito de que el comprador de las casas fue un tercero, respecto de los integrantes del vínculo matrimonial, es imposible desentenderse de éste sin ningún argumento, sobre todo porque si los principios de la sana crítica y la persuasión racional enseñan que las pruebas deben considerarse tomando en cuenta el poder de convicción que anida en ellas, resulta bastante contraevidente negarle a un documento de tal jaez, que por cierto, no ha sido redargüido de falso ni protestado por el demandante, valor probatorio, basándose en motivos legales, pero que se imponen siempre que no medien circunstancias como las advertidas al respecto.

Lo cual no es todo, pues en el proceso hay noticia de que esas mejoras –considerando que su vocación de permanencia sobre la heredad autorizan tomarlas como mejoras- se construyeron con autorización de la propietaria, algo natural si es que no son infrecuentes las veces en que por un gesto de amor y colaboración el padre o madre de familia procura proveer a los suyos de un techo como abrigo, permitiéndoles habitar todo o parte de un predio, lo que a voces del artículo 739 del código civil implica que *“una vez realizadas las obras constitutivas del mejoramiento, ellas quedan en poder de su autor, quien, por ende, las detenta y aprovecha. La circunstancia de que otra persona sea la propietaria del suelo, pese a la importancia jurídica que en efecto tiene, no afecta per se el derecho de aquél de usar y gozar la mejora, en sí misma considerada. Por consiguiente, la vulneración de esa prerrogativa del mejorador sólo*

podría producirse cuando el dueño del terreno opta por recuperarlo y, en tal virtud intenta recobrarlo y por ende obtener la tenencia de los bienes que son accesorios, es decir, la edificación, plantación o sementera, que por ley ya es suya pero que aún estaba en cabeza de quien construyó o mejoró”, lo que significa que “antes de que el dueño del terreno resuelva recobrar la tenencia del suelo y la propiedad de las mejoras”, en “relación con el inmueble mejorado una persona es dueña del terreno, o sea de la superficie del inmueble mejorado; y otra distinta, es la propietaria de las mejoras sembradas o plantadas sobre la superficie”, pues la norma “contempla simplemente una situación jurídica provisional que es necesario liquidar en algún momento” (Cas. Civ. Sent. de 19 de agosto de 2015, exp. SC10896-2015).

Lo anterior indica, entonces, que las dichas casas, canceladas por el hijo de la pareja, no tienen por qué ingresar al haber de la sociedad conyugal, así de las pruebas no pueda establecerse, como lo aduce el proveído apelado, que fueron pagadas con dineros del adquirente y no de su progenitora, pues amén de que no podía exigírsele esa prueba al adquirente, quien vino al proceso en calidad de testigo y no como contradictor, es claro que si lo que está en discusión es justamente la propiedad de esas mejoras, lo obvio es entender que el debate jurídico y probatorio acerca de ellos se dé en un escenario pleno de garantías, no en esta fase, la de inventarios, que tiene sus horizontes bien trazados, pues al juez le corresponde únicamente realizar la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que se pretenden incluir dentro del activo de la sociedad conyugal, de acuerdo con los criterios fijados por el legislador en los preceptos 1781 y siguientes del código civil, todo lo más si ni siquiera existe certeza de que, en efecto, para el momento en que esas mejoras fueron erigidas el dominio de ese bien propio todavía estaba en cabeza de la demandada.

Sin contar con que, aun aceptando, en gracia de discusión, que éstas sí fueron plantadas con dineros de la demandada en vigencia de la sociedad conyugal, habría de decirse, de todas formas, que no por ello esa inclusión

vendría procedente, pues, como lo señaló recientemente la jurisprudencia, “*los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa*”; y ello resulta ser así porque la “*separación de ‘cuerpos’ tanto ‘judicial’ como de ‘hecho’ de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios*”, de modo que la “*total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente*” (Cas. Civ. Sent. de 14 de septiembre de 2021, exp. SC41027-2021).

Algo suficiente para colegir que si en el caso de ahora fue el propio demandante el que ante un funcionario público, un juez, específicamente, y en el marco de un proceso judicial, aceptó que la pareja se separó de hecho desde agosto del año 2015, no puede pretender ahora tener participación en unas mejoras que, según quedó acreditado, datan del año 2018, cuando la pareja ya no hacía vida marital y, por ende, ese rompimiento había traído consigo la “*cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesario para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social*” (sentencia citada), tanto que lo que dice el demandante es que éstas fueron erigidas con los dineros que a la demandada le correspondieron como producto de la venta que hizo aquél luego de la separación de hecho del único bien inmueble que fue adquirido en vigencia del

vínculo, de modo que permitir esa inclusión con fundamento no más que en esos formalismos implicaría un evidente desequilibrio en la esfera patrimonial de la cónyuge que el juzgador no puede prohiar.

El corolario de lo dicho es que el auto impugnado habrá de modificarse, para excluir también esas mejoras que corresponden a las dos casas prefabricadas; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto apelado para, en su lugar, no tener como activos las mejoras consistentes en dos casas prefabricadas existentes en el predio conocido como El Porvenir, ubicado en la vereda Los Árboles del municipio de Madrid; en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas del recurso.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de675d15d02b0aa2b115e9d9f58a059c40a93342e655a70a096078853f0407fa**

Documento generado en 16/12/2021 10:41:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>